

COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Dictamen N°072-2020-2021/CSP-CR

Señor presidente:

Ha ingresado a la Comisión de Salud y Población, el Oficio N° 402-2021-PR, el día 02 de julio del 2021 mediante el cual el Poder Ejecutivo, en uso de las atribuciones previstas en el Artículo 108° de la Constitución Política del Perú, alcanza las observaciones formuladas a la autógrafa de Ley del ejercicio profesional del nutricionista

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad con la dispensa del acta y su lectura para ejecutar los acuerdos aprobados en la trigésima cuarta sesión ordinaria de la Comisión, celebrada el martes 13 de julio de 2021. Votaron a favor los señores congresistas, Omar Merino López, Jorge Luis Pérez Flores, Yessy Nélide Fabián Díaz, María Teresa Céspedes Cárdenas, Miguel Ángel Gonzáles Santos, Manuel Arturo Merino de Lama, Absalón Montoya Guivin, Tania Rosalía Rodas Malca, Vigo Gutiérrez Widman Napoleón y Betto Barrionuevo Romero

SITUACIÓN PROCESAL.

1.1. Antecedentes.

El Proyecto de Ley 4090/2018-CR, materia de la autógrafa observada, fue decretado a la Comisión de Salud y Población, con fecha 23 de marzo del 2019, para su estudio y dictamen.

El 10 de diciembre del 2020 la Comisión de Salud y Población, aprobó por mayoría en la octava sesión extraordinaria el Dictamen de los Proyecto de Ley N° 4090/2018-CR, y el Pleno del Congreso, a su vez, aprobó la “**Ley del ejercicio profesional del nutricionista**” en su sesión virtual del 20 de mayo del 2021 y dispensado de segunda votación en la misma fecha.

La Autógrafa se remitió al Presidente de la República el 10 de junio del 2021; de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, cuenta con 15 días para promulgarla u observarla, así el 02 de julio del 2021, presenta la observación a la autógrafa remitida.

I. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO.

Con fecha 02 de julio del 2021 se recibió en el Congreso de la República el Oficio N° 402-2021-PR, firmado por el Presidente de la República Francisco Rafael Sagasti Hochhausler y la Presidenta del Consejo de

Ministros Violeta Bermúdez Valdivia, observando la autógrafa de Ley, la cual en su análisis plantea los siguientes puntos de reflexión:

- a) Establece un piso salarial para los nutricionistas que laboran en el sector privado distinto a la Remuneración Mínima Vital (RMV), que contraviene el régimen económico reconocido en la Constitución Política del Perú, afectando el empleo formal en la actividad objeto de regulación**

En el literal g) del artículo 7, se establece un salario mínimo para los nutricionistas del sector privado el cual difiere de la RMV ("El haber mínimo del nutricionista del sector privado en ningún caso será menor al del sector público del nivel inicial").

Al respecto, al establecer la propuesta normativa en la práctica una remuneración mínima especial para los nutricionistas que laboran en el sector privado, la Autógrafa de Ley vulnera lo señalado en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú, en tanto las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores".

Así, la propuesta establece un salario mínimo diferente a la RMV sin contar con la participación de los empleadores y trabajadores del sector privado lo que generara potencialmente un impacto negativo en el mercado laboral formal de nutricionistas.

En efecto, al potencialmente diferir esta nueva remuneración con la que se observe en el mercado, dado que pueden existir trabajadores formales que laboran en el sector privado con una remuneración menor al nuevo nivel establecido por norma, ello supondría el incremento del costo laboral formal o, como consecuencia para los casos en los que la productividad del trabajador no compense el nuevo costo de contratación, la pérdida de empleos formales.

Asimismo, corresponde resaltar que el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 4090/2018-CR, que propone la Ley del Ejercicio Profesional del nutricionista, no desarrolla sustento técnico que justifique establecer una remuneración mínima especial para los nutricionistas, ni tampoco de que este nivel se determine conforme a la escala salarial fijada en el sector público, por lo que propuesta constituye un incremento del costo laboral no justificado.

- b) Duplica los costos de los exámenes médicos al empleador que contrata nutricionistas, sin un sustento técnico de necesidad y proporcionalidad, al establecer que sean anuales en vez de bianual como dispone la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en el marco legislativo laboral general.**

La propuesta en su literal d) del artículo 7, establece que los profesionales nutricionistas deben acceder anualmente a exámenes y atención médica preventiva; sin embargo, la norma general vigente sobre seguridad y salud en el trabajo (literal d) del artículo 49 de la Ley 29783 y modificatorias) dispone en forma transversal a todos los sectores que el empleador tiene la obligación de realizar cada dos años exámenes médicos cuyo costo debe asumir el empleador.

En efecto, dado que la Ley 29783, "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", ya dispone de forma general que los empleadores tienen la obligación de practicar exámenes médicos a sus trabajadores cada dos años y; además, precisa que en el caso de que trabajadores realicen actividades de alto riesgo se realizan los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral, no se identifica la razón de realizar exámenes anuales para la actividad específica de nutricionista, más aun cuando esta labor no es de alto riesgo.

Cabe precisar que el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 4090/2018-CR, que propone la Ley del Ejercicio Profesional del nutricionista, no desarrolla sustento técnico específico sobre por qué se debería realizar exámenes médicos anuales, justificación que deviene en necesaria más aun considerando que en otras profesiones de la salud tales como los médicos¹ y obstetras² no se establece disposición similar de obligar a exámenes periódicos de un año.

Como consecuencia, la disposición de exámenes anuales lo que genera es que se duplique los costos de los empleadores sin mayor sustento técnico, incrementando así los costos de contratar a nutricionistas lo que reduce potencialmente la demanda laboral por sus servicios (mayor costo laboral) y / o la demanda del consumidor por servicios de los nutricionistas (mayor precio del servicio de nutricionista), con perjuicios para los nutricionistas que se pretende beneficiar con la iniciativa legislativa.

c) Incrementa los costos laborales de contratación de los nutricionistas, sin un sustento técnico de necesidad y proporcionalidad, al reducir su jornada laboral de 48 horas a 36 horas semanales

La reducción de la jornada laboral que propone la Autógrafa de Ley incrementara los costos de contratación, al elevar el salario por hora, lo que desincentivarla la contratación de dichos profesionales. Así, dado que la jornada laboral general en el Perú es de 48 horas semanales que es la norma general, y que el nutricionista no presenta características laborales específicas que ameriten un tratamiento especial, la medida propuesta desincentivara la contratación formal de estos profesionales.

¹ Decreto Legislativo N° 559.

² Ley N° 27853.

Cabe precisar que el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 4090/2018-CR, que propone la Ley del Ejercicio Profesional del nutricionista, no desarrolla sustento técnico sobre por qué se debería reducir las horas laborales de los nutricionistas.

Al respecto, si bien en la legislación del personal relacionado a la Salud que laboran en los hospitales o centros de salud (doctores, obstetras, enfermeras) se puede observar que se ha establecido un horario de 6 horas diarias o 36 horas semanales, se debe indicar que la labor del nutricionista es mucho más amplia en términos de alternativas de centros de trabajo y no se limita a los centros sanitarios y a atenciones de riesgo, en tanto sus actividades abarcan también, entre otros, centros de atención a los adultos mayores, colegios, centros de alto rendimiento deportivo, gimnasios, industria alimentaria y farmacéutica; abarcando diferentes industrias cuya jornada laboral se aplica conforme el marco laboral general.

Además, se resalta que en otros países de la Alianza del Pacífico no se tiene un horario diferenciado para el personal de salud. Así, en Chile³, Colombia⁴, México⁵, no se establece una normativa diferenciada en los horarios de trabajos para los médicos o personal de salud.

Por estas razones, establecer un menor horario de trabajo para los nutricionistas sin un sustento técnico incrementará sus costos laborales generando un potencial desincentivo para su contratación laboral, con impacto negativo en el empleo formal de los nutricionistas.

d) Sobre la pensión de jubilación en el Sistema Privado de Pensiones (SPP)

El Estado Peruano tiene la obligación de garantizar el libre acceso a las pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de la Constitución Política. Además, dicho cuerpo normativo reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que señala la ley y para elevar su calidad de vida, por lo tanto, es una obligación del Estado establecer medidas progresivas con el propósito de ampliar la cobertura previsional para generar una pensión en su vejez.

De esta manera, normativamente se ha dispuesto la existencia de dos sistemas de pensiones, el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y el

³ <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/jernads-especial-de-trabajo>

⁴ <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Codigo/30019323>

⁵ <https://mexico.iustia.com/federales/leyes/ley-federal-del-trabajo/titulo-tercero/capitulo-ii/>

Sistema Privado de Pensiones (SPP), los cuales conviven de manera paralela.

El SNP que fue creado en 1973 y que es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), es un régimen contributivo solidario, de reparto y de beneficio definido, en el que los aportes de los afiliados activos van a un fondo común para pagar las pensiones de los jubilados. Adicionalmente, este esquema se rige bajo el principio de solidaridad entre los grupos de mayores ingresos con los de menores ingresos y de trabajadores activos hacia los pensionistas. Siendo que las aportaciones no llegan a cubrir las pensiones, por lo que dicho régimen requiere de transferencias de recursos públicos.

Por su parte el SPP que fue creado en 1992 y donde las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) administran los aportes previsionales, es un régimen de contribución definida y de capitalización individual, en el que los afiliados aportan obligatoriamente a un fondo de pensiones, el cual se utiliza para pagar su pensión de jubilación, conjuntamente con la rentabilidad que se obtenga de la inversión de estos recursos.

De acuerdo con el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (TUO del SPP) aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, se ha especificado que el SPP, tiene por objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de seguridad social en el área de pensiones, a efectos de otorga beneficios ante los riesgos de vejez, invalidez y fallecimiento, y está conformado principalmente por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), las que administran los fondos de pensiones, participando además las empresas de seguros que proveen las prestaciones correspondientes.

De esta manera, bajo la regla general, los trabajadores pueden acceder a una pensión de jubilación a partir de los 65 años de edad, sin la exigencia de periodos mínimos de aportes, por lo que el capital acumulado durante la etapa laboral activa (aportes obligatorios y voluntarios) en la cuenta individual de capitalización (CIC)⁶ dará como resultado una pensión bajo las modalidades⁷ de retiro programado o renta vitalicia o si así lo prefiere el retiro de hasta el 95.5% de los fondos acumulados en la CIC⁸, por lo que el monto de la pensión dependerá del ahorro que hace el afiliado y la rentabilidad de los mismos conforme lo establece la regulación del SPP.

⁶ Artículo 30 del TUO del SPP.

⁷ De acuerdo al artículo 44 del TUO del SPP aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF.

⁸ Conforme lo dispuesto en las Leyes N° 30425 y Ley N° 30478 que modifican el TUO del SPP.

En consecuencia, tomando en cuenta lo señalado respecto al SPP, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, no ha considerado las características de este sistema y los requisitos de acceso a una pensión de jubilación (edad y saldo acumulado en la CIC); los cuales no consideran el computo de periodos en alguna actividad laboral para la obtención de sus prestaciones previsionales, generando así que esta disposición no pueda ser aplicable en el SPP.

e) Respeto a la compensación económica del personal de la salud

En cuanto a lo señalado en el artículo 7 literales g) y j), y los artículos 13 y 14 de la Autógrafa de Ley; corresponde precisar que a partir del mes de setiembre del año 2013, la política de ingresos del personal de la salud que desarrolla funciones en el Sector Público, en cuyo grupo se encuentra comprendido el profesional nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud, se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1153⁹, norma que en su artículo 8 establece de manera integral y transversal a todo el personal de la salud que presta servicios en el Estado, su estructura de ingresos, conforme se detalla:

1. Valorización Principal.

2. Valorización Ajustada. Comprende las siguientes bonificaciones:

- a) Bonificación por Puesto de Responsabilidad Jefatural de Departamento o Servicio.
- b) Bonificación por Puesto de Responsabilidad Jefatural en Establecimientos de Salud I-3, I-4, Microrredes o Redes.
- c) Bonificación por Puesto Especializado o de dedicación exclusiva en Servicios de Salud Pública.
- d) Bonificación por Puesto Específico.
- e) Bonificación por Puesto en Servicios de Salud Pública.
- f) Bonificación por Puesto de Salud Pública para el Personal Técnico o Auxiliar Asistencial de Salud¹⁰.

3. Valorización Priorizada. Comprende los siguientes conceptos:

- a) Zona Alejada o de Frontera.
- b) Zona de Emergencia.
- c) Atención Primaria de Salud.
- d) Atención Especializada.
- e) Atención en Servicios Críticos.
- f) Atención Específica de Soporte.

⁹ Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

¹⁰ Literal f) incorporado por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31039 (declarado inconstitucional mediante Sentencia recaída en el Exp. N° 0011-2020-PI, caso de la ley de ascenso, nombramiento y beneficios para el personal de la salud).

4. Vacaciones.

A partir de ello, y respecto a lo señalado en el literal g) del artículo 7 de la Autógrafa de Ley, cabe indicar que ni en el Dictamen de la Comisión de Salud y Población recaído en el Proyecto de Ley 4090/2018-CR, que constituye antecedente inmediato de la presente Autógrafa de Ley, ni en la Exposición de Motivos del referido proyecto de ley, se precisa como se implementaría el escalafón salarial, situación que imposibilita analizar si la medida tiene relación con la política de ingresos definida por el Decreto Legislativo N° 1153, o por el contrario se trata de un nuevo esquema salarial no desarrollado.

Con relación a lo establecido en el literal j) del artículo 7 de la Autógrafa de Ley, corresponde señalar que la medida incorpora nuevos conceptos de ingresos para el profesional nutricionista, como son las bonificaciones por zonas de alto riesgo, por zona de menor desarrollo en sierra, selva; todos ellos distintos a los establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1153, lo que igualmente constituye una distorsión a la regía vigente sobre los ingresos del personal de la salud.

Asimismo, respecto a lo dispuesto en el artículo 13 de la Autógrafa de Ley, cabe indicar que establecer un pago con una sobretasa del 100% en casos de trabajos durante días de descanso o feriados, constituye una nueva regía que no guarda concordancia alguna con el marco de la política de ingresos del personal de la salud regulado por el Decreto Legislativo N° 1153.

Es importante precisar que el personal de la salud, por la naturaleza de las actividades que desarrolla, organiza sus jornadas de trabajo en turnos que pueden ser de 6 horas o 12 horas consecutivas, en este último caso las jornadas se consideran como servicio de guardia que eventualmente pueden configurarse durante los días feriados, y por tanto existe el derecho a una contraprestación en los montos definidos en el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, que fija el monto de la entrega económica del servicio guardia; consecuentemente, la regía planteada en el citado artículo 13 representaría un pago distinto a lo contemplado para el servicio de guardia, que generaría nuevas expectativas en los profesionales nutricionistas, quienes podrían exigir que, además de la entrega económica por el servicio de guardia, se les otorgue un monto adicional por el equivalente al 100% de la remuneración (valorización principal).

En lo que concierne a las guardias a que se refiere el artículo 14 de la Autógrafa de Ley, corresponde precisar que en el marco del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, las guardias tienen una nueva denominación: "Servicio de Guardia"; y, su regulación se encuentra contemplada tanto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2018-SA y el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, que fija el monto de la entrega económico del servicio guardia. En tal sentido, la mención hecha a la Resolución Ministerial N°

573-92-SA/DM, no resulta pertinente, esto en virtud a lo establecido por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, que señala “En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo.

En adición a lo señalado, se advierte que el artículo 5 de la Autógrafa de Ley, establece que la profesión del nutricionista, se rige, entre otros, por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento. Mientras que, en su artículo 16, señala que para el caso del empleo público, el nutricionista se incorpora al servicio público en igualdad de condiciones que los demás profesionales, por tanto es su derecho el incorporarse a la carrera pública en igual de condiciones, ascender de acuerdo a sus méritos y competencias, asumiendo los cargos directivos que le fueran asignados, del mismo modo, la carrera profesional del nutricionista se estructura en el sector público, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 276 en los artículos 8, 9, 10, 11 y demás que resulten aplicables. Los requisitos para su ingreso a la carrera administrativa se encuentran regulados por los artículos 12 al 15 de la misma norma.

Sobre el particular, es importante precisar que la profesión de nutricionista forma parte de la carrera del personal de la salud y por tanto se encuentra comprendido en el marco de la Ley N° 2353611, en cuyo ámbito se regula todo lo concerniente al trabajo y la carrera del personal de salud; en tanto que la política de ingresos se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1153; por tanto, no forma parte de la carrera administrativa, en tal sentido hacer mención a una norma que no tiene relación alguna con la carrera especial, distorsiona el ordenamiento de los regímenes de contratación en la Administración Pública, así como las políticas de ingresos debidamente diferenciadas para cada régimen de contratación.

f) Del régimen previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

El objeto de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), es el de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

No obstante, la LSC a través de su Primera Disposición Complementaria Final precisa que no se encuentran comprendidos dentro de su ámbito, entre otros, los servidores de la "Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales

de la salud, al que fue incorporado por la Ley N° 23728, que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales y administrativos en el sector público, bajo el Régimen de la Ley N° 11377, la misma que a su vez fue modificada por la Ley N° 24050 sujetos a carreras especiales. Para estos efectos, se reconoce como carrera especial aquellas señaladas en la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.

En efecto, el artículo 6 de la Ley N° 23536, considera como profesionales de la salud sujetos a la carrera especial de salud, y por consiguiente excluidos de la Ley del Servicio Civil, a los siguientes servidores:

a. Médico Cirujano

(...)

i. Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud.

h) Ingeniero Sanitario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.

i) Asistentas Sociales que prestan servicio en el campo asistencial de la salud.

En consecuencia, considerando el marco legal antes citado, el régimen previsto en la LSC no es de aplicación para los profesionales en nutrición que prestan servicios en el campo asistencial de la salud, en las entidades públicas del Estado, en tanto las disposiciones que regulan su relación de servicios, se encuentran normadas en leyes especiales y normas reglamentarias.

Sin embargo, por disposición expresa de la misma LSC, supletoriamente, les es de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la citada Ley.

g) Sobre la colegiatura y la habilitación en los colegios profesionales

La autógrafo de Ley plantea que para el ejercicio de la profesión de nutricionista se requiere estar colegiado y habilitado por el Colegio de Nutricionistas del Perú.

La Constitución Política vigente, en su artículo 20, no solo reconoce a los colegios profesionales como instituciones autónomas de derecho público, sino que también establece que por ley se determinará en qué casos será obligatorio para un profesional encontrarse colegiado.

De la citada disposición constitucional se advierte que esta reconoce que los colegios profesionales cuentan con autonomía; ello quiere decir que

los colegios profesionales poseen un ámbito propio de actuación y decisión. Esta autonomía se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos de su autonomía administrativa para establecer su organización interna-; de su autonomía económica lo cual les permite determinar sus ingresos propios, así como su destino-, y de su autonomía normativa que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, evidentemente, dentro del marco constitucional y legal establecido.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional¹¹ reconoce que "los colegios profesionales, en tanto instituciones con personalidad de derecho público, cuentan con autonomía para efectos de establecer su regulación y organización. En ese sentido, este Tribunal estima que se trata de entidades creadas para tutelares intereses públicos, cuyos fines guardan estrecha relación, o están directamente conectados, con los intereses profesionales propios de sus integrantes. Puede afirmarse entonces que su finalidad esencial, pero no la única, es el control del ejercicio profesional de sus miembros".

No obstante, debemos indicar que ninguno de los regímenes que coexisten en la Administración Pública y la vinculan con los servidores civiles contemplan disposiciones que obliguen a los mismos a encontrarse habilitados por el colegio de su profesión; sin embargo, para determinar la obligatoriedad de dicha condición, así como la de encontrarse titulado, se debe analizar de manera particular las funciones de los profesionales que prestan servicios al Estado y los instrumentos de gestión de cada entidad (Clasificador de Cargos, Manual de Organización y Funciones - MOF, etc.) o los perfiles de puestos para la contratación del personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

Para el caso de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, sus funciones y perfil profesional se encuentran debidamente delimitados en el Clasificador de Cargos y en el MOF, el mismo que dentro del marco de la LSC, es acogido por el Manual de Perfiles de Puestos (MPP), instrumento de gestión interna que contiene el perfil profesional y las condiciones que deben encontrarse vigentes para la prestación de servicios en una entidad pública, la cual deberá precisar si para ocupar un determinado cargo se requiere contar un título profesional, colegiatura y habilitación vigentes.

Asimismo, respecto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, los servicios y el perfil profesional se encuentran debidamente detallados en los términos de referendo que dieron origen a la contratación de los servidores, correspondiendo a la entidad consignar aquellos casos en los que la colegiatura y la habilitación resulten necesarias.

¹¹Expediente N° 3954-2006-AA

Por lo tanto, corresponde a las entidades de la Administración Pública analizar cada caso particular, para establecer las funciones del puesto y determinar si se requiere contar con título profesional y habilitación del colegio profesional respectivo, en base a la naturaleza de las funciones desempeñadas, las normas que regulan cada profesión, los instrumentos de gestión institucionales (Clasificador de Cargos y MOF) y los términos de referencia, según cada caso.

Por otra parte, si bien, actualmente la colegiatura es obligatoria para el ejercicio de la profesión de nutricionista, según la Ley N° 30188, ello no debería implicar que, además de estar colegiados, los profesionales deban estar habilitados por sus respectivos colegios profesionales para ejercer su profesión, tal como lo señala la autógrafa de Ley.

Respecto a la habilitación en los Colegios Profesionales, esta tiene la función de control sobre los profesionales colegiados, básicamente sobre el comportamiento ético de sus asociados en el ejercicio de su profesión. Es seguro que el Estatuto del Colegio Profesional pudiera contener una disposición que señale que el asociado debe mantenerse al día en sus cotizaciones mensuales, y que la falta de pago de sus cuotas implica su inhabilitación.

De este modo, se considera relevante el análisis de la propuesta planteada por la autógrafa de Ley respecto a la habilitación de los colegiados para el ejercicio de sus profesiones, toda vez que el asociado debe realizar un pago mensual y no acumular una deuda con el Colegio Profesional para mantenerse habilitado. Entonces, se evidencia que la restricción al derecho al trabajo por inhabilitación depende de una retribución económica.

Así, consideramos pertinente realizar un test de proporcionalidad en el que se evaluara la medida presentada respecto a la habilitación para el ejercicio profesional, teniendo en consideración que la inhabilitación de un profesional también puede darse por razones económicas; en contraposición con el Derecho Constitucional al Trabajo.

En primer lugar, es preciso evaluar la idoneidad de la medida planteada por la autógrafa de Ley, así, es conveniente analizar si la restricción al derecho al trabajo es adecuada a la finalidad que se busca tutelar, la cual es una mayor y mejor fiscalización del ejercicio profesional en base al comportamiento ético de los asociados.

Así, si bien, la propuesta restringe el derecho al trabajo de los profesionales, consideramos que es necesario que estos sean fiscalizados por su actuar ético en el ejercicio de su profesión, por lo cual estipular la habilitación como un requisito para el ejercicio de la profesión

es una medida idónea, siempre que la inhabilitación se de por la causal señalada, y no sea restringido por una razón económica.

En segundo lugar, respecto a la necesidad de la medida propuesta, se analizará si existen medios alternativos al adoptado por el legislador.

Se considera que la propuesta planteada no cumple con el subprincipio de necesidad, en tanto la inhabilitación de un profesional, como ya se explicó, puede generarse por dos causales: por una sanción ético-disciplinaria o porque el asociado no realice un pago mensual.

Así, si bien una conducta ética si podría acarrear una sanción al asociado e incluso la restricción o limitación del Derecho al Trabajo del mismo, estimamos que el incumplimiento del pago mensual a la asociación no debe acarrear los mismos resultados, pues en este aspecto la medida sería excesivamente lesiva en perjuicio del Derecho al Trabajo, en tanto la causa que la genera no es inherente a la actuación profesional del asociado.

Por lo señalado, consideramos que la medida planteada es demasiado lesiva al derecho al trabajo de los asociados a un Colegio Profesional, en tanto la causa que la genera - respecto a la falta de pago de cuotas mensuales al Colegio Profesional no está fundamentada en el actuar profesional del asociado, sino en la financiación de la asociación, dado que podrían generarse otras formas de financiación de los Colegios Profesionales de modo que no se genere esta limitación a al derecho al trabajo.

Así, dado que la propuesta planteada por la autógrafa de Ley no supera el subprincipio de necesidad del test de proporcionalidad dado que la medida planteada es demasiado gravosa en perjuicio del derecho al trabajo.

h) Sobre la contabilización del SERUMS como tiempo de servicios en los procesos de acceso y progresión en la Administración Pública.

Al respecto, la participación en el Programa de Servicio Rural y Urbano Marginal en Salud (en adelante SERUMS) no puede ser considerado como tiempo de servicios

prestados al Estado, pues el propio marco normativo de dicho programa señala de manera expresa que este es una acción complementaria para el cumplimiento de los planes de desarrollo y sectoriales de salud¹².

Consecuentemente, la participación en el mismo no puede ser considerada como una prestación efectiva de servicios derivada de una

¹² Artículo 2 de la Ley N° 23330; Ley del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud

relación laboral, ya que ello significaría la desnaturalización de dicho programa.

La participación de los profesionales de la salud en el SERUMS tiene como principal motivación lograr un mayor grado de especialización que les permita acceder a la carrera especial de salud o a un puesto de mayor responsabilidad (ya sea por concurso de méritos, designación o encargo). De esta manera, la experiencia que los profesionales de la salud, entre ellos los de nutrición, adquieren durante su participación en el Programa forma parte de su proceso de capacitación o especialización, constituyéndose, así como un requisito necesario que deberá cumplir cualquier profesional que quiera acceder a un determinado puesto de trabajo en el campo asistencial.

Ahora bien, la autógrafa de Ley propone que el SERUMS sea considerado para la ubicación en el nivel de inicio en el escalafón, así como para los años de servicio, nombramiento, cambio de grupo ocupacional, así como para efectos de ascenso.

En el marco de la normativa vigente el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente- por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas. La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante LMEP), determina los principios que rigen al empleo público¹³: i) Legalidad; ii) Modernidad; iii) Imparcialidad; iv) Transparencia y rendición de cuentas; v) Eficiencia; vi) Probidad y ética pública; vii) Mérito y capacidad; viii) Principios del derecho laboral, contemplando los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos constitucionalmente y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda; ix) Preservación de la continuidad de las políticas públicas; y, x) Provisión presupuestaria.

En la misma línea que la LMEP, el artículo III del Título Preliminar de la LSC, también regula principios, entre los cuales citamos:

-Igualdad de oportunidades, dado que las reglas del servicio civil son generales, impersonales, objetivas, públicas y previamente determinadas, sin discriminación alguna por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

-Mérito, dado que el acceso, la permanencia, progresión, mejora en las compensaciones y movilidad, se basa en la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los postulantes y servidores civiles.

-Provisión presupuestaria, dado que todo acto relativo al sistema del servicio civil está supeditado a la disponibilidad presupuestal, el

¹³De conformidad con la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023, toda refrenda a empleo público entiéndase sustituida por servicio civil.

cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como a estar previamente autorizado y presupuestado. De esta manera, se advierte que el acceso y progresión en la Administración Pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos en el marco de un régimen de igualdad de oportunidades y de conformidad con los principios de mérito y capacidad de personas. Por tanto, el otorgar "puntaje adicional" en favor de los nutricionistas que hayan realizado el SERUMS generaría una abierta discriminación y un trato diferenciado respecto de los demás profesionales de la salud que postulan a una plaza vacante en cualquiera de las entidades públicas del Estado.

En tal sentido, la autógrafa de Ley contraviene el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación reconocido expresamente en la Constitución Política del Perú:

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (•••)"

Así, la igualdad ante la ley obliga a que el Estado asuma una determinada conducta al momento de legislar o de impartir justicia; y la igualdad de oportunidades obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, en consecuencia, arbitraria⁵; proscribiendo el aludido principio constitucional la discriminación en el ámbito laboral de cualquier índole.

i) Afectación al derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad

Sobre el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, el Tribunal Constitucional ha señalado que " la Constitución no contiene enunciado en su catálogo de derechos el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad. No obstante, este derecho conforma nuestro ordenamiento constitucional y, concretamente, el sistema de derechos constitucionales, porque está reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los que el Estado peruano es parte"¹⁵.

En efecto, el literal c) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala lo siguiente:

"Artículo 25

Todos los ciudadanos gozaran, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...)

¹⁵Sentencia emitida en los expedientes N 0025-2002-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, fundamento 24

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país",

Asimismo, el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que:

‘Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...)

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado lo siguiente¹⁴: el artículo 23.1 .c no establece el derecho de acceder a un cargo público, sino a hacerlo en 'condiciones de generales de igualdad'. Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando 'los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos' y que 'las personas no sean objeto de discriminación' en el ejercicio de este derecho”.

Con relación al principio de Merito, la Sentencia emitida en el Expediente 00011-2020- PI/TC señala que "el derecho de acceder a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, que vincula plenamente a todas las entidades del Estado”. Agrega que "dicho principio posee dos dimensiones. La primera se manifiesta en la evaluación del acceso a la función pública y la segunda funge como un criterio determinante para la progresión en la carrera” (fundamentos 78 y 79).

En tal sentido, de acuerdo a la normativa antes citada, a lo señalado en las referidas sentencias del Tribunal Constitucional y a lo opinado por el SERVIR, la segunda disposición complementaria final de la autógrafa de Ley, al considerar para el nombramiento en una plaza vacante en cualquiera de las entidades públicas del Estado, el tiempo prestado en el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud (SERUMS), constituiría un trato diferenciado no justificado que afectaría el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, respecto de los demás profesionales de la salud que postulan a dichas plazas.

j) Respecto al análisis presupuestal de la autógrafa de Ley

Desde el punto de vista estrictamente presupuestario, se formula observación a los artículos 7, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 y la Segunda Disposición Complementaria Final de la autógrafa debido a que el Análisis Costo Beneficio de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 4090/2018-CR, que da origen a la autógrafa de Ley, así como el Dictamen N° 032-2020-2021/CSP-CR aprobado por la Comisión de Salud y Población, precisan que la propuesta normativa no genera ni implica

¹⁴ Sentencia del 1 de julio de 2011, emitida en el caso Chocron Chocron vs. Venezuela, considerando N° 135; en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf

ningún gasto adicional para el erario nacional; sin embargo, la autógrafa de Ley contempla, para el ejercicio del profesional nutricionista, obtención de Licencia con goce de haber, bonificaciones mensuales en zonas de alto riesgo, remuneración sobre la base de un escalafón salarial, niveles de la profesión del nutricionista, así como una nueva legislación para la jornada laboral, jornada laboral ambulatoria, sobretiempos y descansos remunerados, guardias y capacitación profesional permanente, lo cual podría generar gastos adicionales al Tesoro Público.

Asimismo, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 4090/2018-CR, que da origen a la presente autógrafa de Ley, así como el Dictamen N° 032-2020-2021/CSP- CR aprobado por la Comisión de Salud y Población, no contiene un costeo de las medidas propuestas, así como tampoco una evaluación presupuestaria que demuestre los créditos presupuestarios en los pliegos involucrados que puedan ser destinados a su implementación y sostenibilidad de las medidas propuestas. En ese sentido, se demandarían recursos adicionales al Tesoro público, motivo por el cual, dicha implementación implicaría gastos no previstos en la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2021.

En adición a lo anterior, la Exposición de Motivos del citado proyecto de ley que da origen a la presente autógrafa, no evidencian el impacto de su aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, así como tampoco un análisis costo-beneficio en términos cuantitativos, conforme a los requisitos exigidos en los inciso 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31085, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2021, que establece las reglas para la estabilidad presupuestaria.

En esa línea, se advierte que, de implementarse la propuesta normativa, se demandarían recursos adicionales al Tesoro Público, lo cual contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Asimismo, teniendo en cuenta que la presente autógrafa de Ley es de iniciativa congresal, se debe señalar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto Por lo tanto, la referida autógrafa de Ley vulneraría lo dispuesto en el citado artículo constitucional.

II. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES A LA AUTÓGRAFA DE LEY REALIZADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

2.1. Posiciones que puede optar la comisión con respecto a la observación que plantea el Presidente de la República a una Autógrafa de Ley.

La Comisión, requiere en primer lugar establecer de qué manera puede pronunciarse con respecto a las observaciones que presenta el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley. Para responder a la interrogante, señalaremos que las observaciones presentadas se tramitan como cualquier proposición y corren con el expediente que dio origen a la ley observada; el Reglamento del Congreso de la Republicana no precisa la forma de pronunciarse de las comisiones con respecto a las autógrafas observadas, por esta razón el Consejo Directivo el 16 de setiembre de 2003, aprobó el acuerdo N° 080-2003-2004/CONSEJO-CR, el cual estableció las formas alternativas de pronunciamiento que las comisiones pueden tener respecto a las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso, transcribimos estas alternativas:

“Allanamiento: Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez que, sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

Insistencia: Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

Nuevo Proyecto: Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una Ley aprobada por el Congreso, la Comisión incorpora al texto de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.

Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

- a. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma;
- b. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones por el Poder Ejecutivo.

Con lo establecido en el referido Acuerdo del Consejo Directivo, la Comisión de Salud y Población, tiene tres opciones para emitir su pronunciamiento: la insistencia, allanamiento o un nuevo texto.

2.2. Análisis de las observaciones a la Autógrafa de Ley.

La Comisión, realizará un análisis de cada uno de los puntos observados y sus fundamentos:

Sobre la observación que pretender argumentar que la Autógrafa establece un piso salarial para los nutricionistas que laboran en el sector privado distinto a la Remuneración Mínima Vital, lo que contraviene el régimen económico reconocido en la Constitución Política del Perú, afectando el empleo formal en la actividad objeto de regulación

Respecto de esta observación, insistimos en la fórmula original por los siguientes sustentos:

Esta observación malinterpreta en todos los sentidos, lo propuesto en la Autógrafa, toda vez que la remuneración del nutricionista peruano, nada tiene que ver con la Remuneración Mínima Vital (RMV), ya que ésta, en todos los casos esta es superior a este mecanismo de protección, debiendo amparar más bien este artículo en el principio de igualdad contenido en la Constitución Política del Perú.

Tal como expone Neves Mujica, “[e]l principio de igualdad supone comparar dos situaciones y conferir el trato correspondiente: igual trato a situaciones iguales y desigual trato a situaciones desiguales. Tanto el Estado como los particulares, en nuestros actos normativos o no, estamos obligados a procurar este trato equivalente¹⁵”.

De esta manera, la propuesta incide en establecer una remuneración sin discriminación y e igualdad de condiciones con los demás servidores públicos, sin distinción, como se viene

¹⁵ NEVES MUJICA, Javier. Los principios del Derecho del Trabajo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En: Tribunal Constitucional del Perú. Jurisprudencia y Doctrina Constitucional Laboral. Lima: Palestra, 2006, p. 339.

dando actualmente, lo que es totalmente opuesto a lo observado por el ejecutivo, como una suerte de remuneración mínima diferenciada para nutricionistas, concepto diferente al que expresa la propuesta de ley.

Sobre la observación que pretender argumentar que la Autógrafa duplica los costos de exámenes médicos al empleador que contrata nutricionistas, sin un sustento técnico de necesidad y proporcionalidad, al establecer que sean anuales en vez de bianual como dispone la Ley de Seguridad y Salud en el trabajo en el marco legislativo laboral.

La Constitución Política del Perú de 1993, establece claramente, en la parte pertinente, del artículo 2 lo siguiente:

“Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho:

[...]

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

[...]

Si bien en este punto estamos invocando el numeral 2 del artículo 2 de nuestra actual Carta Magna, a lo largo de este documento quedará demostrado que muy podríamos indicarlo, toda vez que las observaciones que lamentablemente tenemos que absolver, no son más que la suma de distintos hechos discriminatorios contra los profesionales de la salud nutricionistas.

Ciertamente, resulta una vulneración al derecho de los nutricionistas indicar que lo que corresponde respecto de los exámenes de salud, es realizarlos de manera bianual, cuando otros profesionales de salud, inclusive, pueden realizarlos hasta en plazo de seis meses. Así es, esto ocurre en el caso de los profesionales en obstetricia y también se encuentra regulado de esa forma, para los profesionales de salud en enfermería.

En efecto, en el acápite c) del artículo 7 de la Ley 27853 – Ley de Trabajo de la Obstetrix se prescribe que:

Artículo 7.- Derechos Son derechos de la Obstetrix:

[...]

c) Recibir atención médica preventiva cada 6 meses a cargo de la institución donde labora (énfasis resaltado).

[...]"

Del mismo modo, en el literal h) del artículo 9 de la Ley 27669 – Ley de Trabajo de la Enfermera (o) se encuentra establecido:

“Artículo 9º.- Derechos La enfermera(o) tiene derecho a:

[...]

h) **Someter a exámenes médicos de salud preventiva cada seis meses, de forma obligatoria a cargo del empleador** (énfasis resaltado).

[...]"

Como se puede apreciar, otros grupos no tienen exámenes anuales sino semestrales sin ningún tipo de limitación; sin embargo, para nosotros, los nutricionistas se nos quieren dejar sin la opción planteada en la Autógrafa sin considerar que nosotros también somos profesionales de la salud y que también nos encontramos expuestos a diferentes eventos y situaciones que pueden afectar nuestra salud.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo ha olvidado, en un acto de incomprensible indiferencia, que desde la llegada del Covid-19, los profesionales de salud, nos encontramos más expuestos todavía y que la necesidad que tenemos proteger nuestra salud es aún mayor en una coyuntura como la actual.

A pesar de estas razones, proponemos en este punto, allanarnos a las recomendaciones del Poder Ejecutivo.

Sobre la observación que pretender argumentar que la Autógrafa incrementa los costos laborales de contratación de los nutricionistas, sin un sustento técnico de necesidad y proporcionalidad, al reducir su jornada laboral de 48 horas a 36 semanales.

La Autógrafa plantea, mediante su artículo 11, lo siguiente:

“Artículo 11.- Jornada Laboral

La Jornada laboral asistencial del nutricionista es de seis (6) horas diarias ininterrumpidas o su equivalente semanal de treinta y seis (36) horas semanales o ciento cincuenta (150) horas mensuales, incluyendo jornada de guardia diurna y nocturna.

El descanso remunerado correspondiente a los periodos vacacionales, días feriados no laborables y descanso semanal será contabilizado dentro de la jornada semanal o mensual en la forma que disponga las leyes de la materia, el Decreto Legislativo 713 sobre los descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, el Decreto Legislativo 1405, la presente norma y su Reglamento, primando la condición más favorable para el trabajador en todos los casos”.

Sobre esta lamentable y, nuevamente, discriminadora observación, nos encontramos en la necesidad de indicar que la jornada laboral planteada en el artículo observado, se encuentra regulada en el Reglamento la Ley 23536 - Ley de Trabajo y carrera de los profesionales de la salud en cuyo artículo 10 se establece lo siguiente:

“Artículo 10º.- Jornada de trabajo

La jornada regular de trabajo que están obligados a cumplir todos los profesionales de salud es de 36 horas de trabajo semanales, 150 horas al mes, durante todo el año. En esta jornada está comprendida el trabajo de guardia”

Es decir, esta jornada laboral asistencial es la que les corresponde a los profesionales nutricionistas, también, toda vez que se encuentra considerados, al amparo de la Ley 23536, como profesionales de la salud, tal como se encuentra estipulado en el artículo 6, cuyo tenor en como sigue:

“Artículo 6.- Están considerados para los fines de la presente Ley como Profesionales de la Salud,

y constituyen las respectivas líneas de carrera los siguientes

- a) Médico-Cirujano
- b) Cirujano Dentista
- c) Químico Farmacéutico
- d) Obstetrix
- e) Enfermero
- f) Médico Veterinario (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública)
- g) Biólogo
- h) Psicólogo
- i) Nutricionista**
- j) Ingeniero Sanitario
- k) Asistente Social (énfasis agregado)

Como se puede observar una vez más, los nutricionistas no estamos pidiendo nada que no nos corresponda, todo lo contrario; pero, al parecer, el Poder Ejecutivo es de la idea, discriminatoria, por cierto, que este derecho no les asiste a los nutricionistas, a pesar que el mismo Estado ya nos reconoce el hecho de ser profesionales de la salud, tal como somos en efecto.

El Ejecutivo pretende hacer una diferencia donde existe realmente, basándose únicamente en el tipo de profesión que ejercen los distintos profesionales de salud, configurándose una vez más, un nuevo acto discriminatorio contra los profesionales de la salud nutricionistas.

Respecto a la compensación económica del personal de la salud

En cuanto a lo señalado en el artículo 7 literales g) y j), y los artículos 13 y 14 de la Autógrafa de Ley, tras el análisis correspondiente, la Comisión Propone allanarse en este punto y aceptar las recomendaciones del Poder Ejecutivo.

Sobre la observación a la Autógrafa referida a la colegiación y la habilidad

Respecto a este punto, en la observación de la Autógrafa se ha consignado lo siguiente:

“Según la Ley 30188 ello no debería implicar que, además de estar colegiados, los profesionales deben estar habilitados por sus respectivos colegios profesionales para ejercer su profesión tal como lo señala la Autógrafa de Ley”.

Sobre lo anterior, debemos indicar que la Ley 30188 – Ley del Ejercicio Profesional del Nutricionista¹⁶ (en adelante la Ley 30188), como su mismo nombre lo indica, está referida a los profesionales nutricionistas inscritos en nuestra Orden y no a otro tipo de profesional.

De otro lado, en el artículo 3 de la Ley 30188, se establece en su parte pertinente lo siguiente:

Artículo 3- Requisitos de la profesión

Para el ejercicio de la profesión se requiere lo siguiente (énfasis agregado):

- a) El título de licenciatura.
- b) El título equivalente expedido en otros países revalidado conforme a ley.
- c) **Estar inscrito y registrado en el Colegio de Nutricionistas del Perú y debidamente habilitado** [...] (énfasis agregado)”.

Como se puede observar, ya en la Ley 30188, vigente en la actualidad, se establece de forma categórica, como uno de los requisitos para ejercer la profesión de nutricionista, la condición de habilitado, lo que implica sin lugar a dudas, el estar al día en

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 9 de mayo de 2014.

aportaciones, lo que origina que el licenciado en nutrición se encuentre hábil para desempeñar su función.

A mayor abundamiento, los profesionales de nuestra entidad que por cualquier motivo hubiesen adquirido la condición de morosos, tienen la oportunidad de poner al día sus pagos, mediante un mecanismo de pago de cuotas sin intereses denominado PABREC y que se encuentra establecido en el Estatuto del Colegio de Nutricionistas del Perú¹⁷; es decir, la institución, busca ofrecer a sus agremiados las formas que le permitan ejercer la profesión sin faltar a lo establecido en la Ley 30188.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, sobre la habilidad, debe quedar claro que esta ya se encuentra regulada en la Ley 30188 y que lo que se hace en la Autógrafa, es recoger ese mismo enunciado con otra forma expresiva, toda vez que, al entrar en vigencia la nueva ley, la Ley 30188 será derogada de plano, por lo cual, este punto no podía quedar fuera de la Autógrafa, simplemente se ha recogido lo que ya se encuentra normado por ley.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que la habilitación en los Colegios Profesionales, tiene la función de control sobre los profesionales colegiados, básicamente sobre el comportamiento ético de sus asociados en el ejercicio de su profesión, opinión que compartimos con el Ejecutivo, debemos señalar que, solo en virtud al mecanismo de control que ejerce el Colegio de Nutricionistas del Perú sobre sus miembros se puede garantizar la idoneidad de los profesionales que laboran en las instituciones tanto públicas como privadas, siendo un primer filtro el grado de cumplimiento de las normas de las normas que rigen la profesión.

En ese sentido, insistimos en proponer se considere la habilidad como un requisito para el ejercicio de la profesión, entendida ésta, como el cumplimiento de un requisito legal, no solo en función de los aportes si no de las demás obligaciones éticas y legales que pueda sostener el nutricionista con su institución rectora y las leyes peruanas.

Sobre la observación de la Autógrafa que pretende argumentar que la contabilización del SERUMS como tiempo de servicios Rural y Urbano Marginal en Salud (en adelante SERUMS) no puede ser considerado como tiempo de servicios prestados al Estado, pues el propio marco normativo de dicho programa de manera expresa que este es

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de octubre de 2018.

una acción complementaria para el cumplimiento de los planes y desarrollo y sectoriales de salud

La Ley N° 23330, Ley del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud–SERUMS, establece en su artículo 1, lo siguiente:

“Establéese el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud que será prestado por los profesionales de la Ciencias de la Salud que obtengan su título a partir de la vigencia de la presente Ley. **La prestación del servicio constituye requisito indispensable para ocupar cargos en entidades públicas**, ingresar a los programas de segunda especialización profesional y recibir del Estado beca u otra ayuda equivalente para estudios o perfeccionamiento”

Obsérvese, como el SERUMS se convierte en un requisito indispensable para poder ocupar un puesto en entidades públicas; por tal razón, otros grupos de profesionales de la salud, tienen en sus respectivas leyes el derecho ya ganado a que el SERUMS, se considere para la ubicación del escalafón, el abono para los años de servicio, etc.; tal como demostraremos a continuación:

Ley N° 27853 - Ley de Trabajo de la Obstetriz

Tercera Disposición Complementaria, Derogatoria y Final: “El Servicio Rural Urbano Marginal de Salud (SERUMS) u otro similar se considerará para la ubicación en el escalafón y de abono para los años de servicio”.

Ley N° 27669 – Ley de Trabajo de la Enfermera (o)

Primera Disposición Final. - “Considerase de abono para acreditar el tiempo de servicio para el ascenso, el periodo prestado en el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud (SERUMS) u otro similar, previa resolución de la entidad competente. Corresponde por ello el pago de los aportes provisionales respectivos debidamente actualizados, los que serán computables para la obtención de pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones o en el Régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias, así como en el Sistema Privado de Pensiones y/o Régimen Pensionario al que pertenece”

Otra vez más, queda en evidencia que se pretende negar al profesional nutricionistas, derechos que sí son amparados para otros profesionales de la salud, a los cuales, como en el caso materia de análisis, se les exigen las mismas obligaciones, pero se le niegan los mismos derechos asociados a un mismo hecho, como en este caso que lo constituye el SERUMS. Obsérvese también, como en el caso de los profesionales en enfermería, mediante su Ley, encuentran amparado su derecho a que los

ingresos por el SERUMS sirvan también para que sean computados y así puedan obtener también una pensión en el Sistema Privado de Pensiones (fuera de los otros regímenes), situación que no se quiere contemplar en el caso de los profesionales en nutrición.

Sobre las observaciones a la Autógrafa referidas al análisis presupuestal

Sobre el particular estimamos que la presente norma no debería ser excesivamente onerosa, ni imposible de costear por cuanto lo que propone el Colegio de Nutricionistas del Perú, es un sinceramiento de las normas del sector salud, un acto de justicia para los y las nutricionistas peruanos, los cuales nos encontramos segregados y bajo un régimen de servidores administrativos, cuando nos exponemos a los mismos riesgos que el resto del personal asistencial y los equipos de primera línea.

De esta manera, queda claro que se esté solicitando tratamientos especiales y diferenciados, señalando más bien la necesidad de uniformizar y establecer una real igualdad de condiciones y acceso al empleo, lo que no va en contra del principio de equilibrio presupuestario, sino que establece una base realista sobre la cual discutir las siguientes leyes de Presupuesto de la Republica y del sector.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Salud y Población del Congreso, de conformidad con el Acuerdo N° 080-2003-2004/CONSEJO-CR, se allana de manera parcial en el texto de la autógrafa de ley aprobada. La fórmula legal es la siguiente:

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL NUTRICIONISTA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley regula el ejercicio profesional del Nutricionista en el marco de lo dispuesto por el Capítulo I del Título II de la Ley 26842, Ley General de Salud y sus modificatorias; en todo el territorio nacional tanto en el Sector Público y Privado cualquiera sea la modalidad a través de la cual se realiza el ejercicio profesional, en caso que se presenten incompatibilidades con el régimen laboral de la actividad privada, se aplicará la norma o condición más beneficiosa para el nutricionista.

Artículo 2.- Rol del profesional nutricionista

El nutricionista es el profesional de la ciencia de la salud, alimentación y nutrición, que presta sus servicios de forma humanizada, científica y tecnológica en los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación del estado nutricional, seguridad e inocuidad alimentaria, en la atención integral de la salud mediante la interacción con la persona, la familia y la comunidad, con el propósito de contribuir a elevar su calidad de vida y lograr el bienestar de la población en general. El nutricionista es un profesional que forma parte del equipo básico de salud.

Artículo 3.- Ámbito de la profesión del nutricionista

El nutricionista se desempeña en el sistema nacional de salud a través de la oferta de servicios de promoción de estilos de vida saludables, preventivos, recuperativos, de rehabilitación y cuidados paliativos en el ámbito de la nutrición y alimentación; en cualquier sector de la economía vinculado al desarrollo, evaluación, producción, transformación, distribución, almacenamiento, etiquetado nutricional, comercialización, mercadeo y promoción de nutrientes y alimentos.

Se desempeña también, en cualquier área vinculada a la resolución de problemas nutricionales y alimentarios del individuo, la familia, la comunidad y el medio ambiente, así como en el campo de la generación de conocimientos y competencias a través de la docencia e investigación.

Artículo 4.- Requisitos para el ejercicio de la profesión

Para el ejercicio profesional es indispensable:

- a) Tener título profesional con licenciatura, a nombre de la Nación.
- b) Estar inscrito y registrado en el Colegio de Nutricionistas del Perú y debidamente habilitado.
- c) Si el Título profesional del nutricionista fuera otorgado por una universidad extranjera, deberá ser debidamente revalidado y registrado conforme a la normatividad vigente.

Artículo 5.- Normas aplicables

El trabajo de la profesión del nutricionista se rige por la Constitución Política del Perú, por la presente Ley, por la Ley N° 24641- crean el Colegio de Nutricionistas del Perú como entidad autónoma y su Estatuto, regulado principalmente por lo dispuesto en el Código de Ética y Deontología Profesional del Colegio de Nutricionistas del Perú y los dispositivos internacionales ratificados por el Gobierno Peruano, así como por la Ley N° 26842- Ley General de Salud. En el ejercicio laboral en el Sector Público por y el Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y

de remuneraciones del Sector Público y su Reglamento; Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y sus modificatorias, Ley N° 23536 – Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud. En el ejercicio laboral en el Sector Privado se rige por el Decreto Legislativo N° 728 y su Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo. N° 003-97-TR. Sus derechos colectivos en materia laboral están garantizados por la Constitución Política del Perú en su Artículo 28 y siguientes, así como los convenios de la Organización Internacional del Trabajo particularmente los 87° y 98°, así como los convenios internacionales que les fueran aplicables.

CAPÍTULO II

FUNCIONES

Artículo 6.- Funciones

Son funciones del Nutricionista:

- a) Ejerce sus funciones en los diferentes niveles asistenciales, que estén de acuerdo a su perfil profesional y según las facultades que le confiere la normatividad legal vigente.
- b) Forma parte del equipo multidisciplinario para la realización de actividades preventivo promocionales, recuperativas y de salud ocupacional en el campo de su competencia.
- c) Participa, coordina y ejecuta con el equipo de salud lo referido a la atención y resolución de problemas nutricionales y alimentarios de la persona, la familia y comunidad.
- d) Desarrolla actividades de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y control de enfermedades, sus factores, de riesgo y consecuencias, relacionadas exclusivamente a la alimentación y nutrición de la población.
- e) Solicita pruebas diagnósticas que permitan la valoración del estado nutricional de las personas y la etiología de los trastornos alimentarios y nutricionales.
- f) Prescribe terapia nutricional y regímenes dietéticos para población sana, en riesgo nutricional y/o con diversas patologías, prescribiendo suplementos nutricionales para el mantenimiento o mejora del estado nutricional en las diferentes etapas de vida.
- g) Participa en la formulación, evaluación y ejecución de políticas generales, normas y estándares de calidad inherentes a su profesión.

- h) Expide informes técnicos relacionados exclusivamente al campo de la nutrición y alimentación de las personas, la familia y la comunidad.
- i) Realiza la formulación, ejecución y evaluación de proyectos de investigación en el campo de la salud
- j) Desarrollar acciones de consultoría, asesoría, consejería, auditoría, evaluación y peritajes en el campo de la alimentación, nutrición y control de calidad nutricional de alimentos.
- k) Realizar docencia en los diferentes niveles del sistema educativo en el ámbito de su competencia.
- l) Efectúa acciones de vigilancia y educación nutricional en la población en el marco de la normatividad vigente.
- m) Dirige, controla y supervisa los servicios de alimentación colectiva y todo establecimiento relacionado con la alimentación saludable.
- n) Las demás funciones que establezca el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 7.- Derechos

Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución Política y la legislación vigente, los nutricionistas gozan de los siguientes derechos específicos a su actividad:

- a) Dirigir las carreras académicas de nutrición en las instituciones de educación técnica y superior, pública y privadas.
- b) Tener un ambiente de trabajo adecuado para su salud física, mental e integridad personal.
- c) Contar con los recursos humanos, materiales y equipamiento necesario y adecuado para cumplir sus funciones de manera segura, con eficacia y calidad.
- d) Acceder a exámenes y atención médica preventiva a cargo de la institución donde labora, de acuerdo a la normatividad laboral general vigente.
- e) Recibir capacitación y fortalecimiento de capacidades respecto al área en la que realiza sus funciones por parte de la institución donde labora, de acuerdo con la normatividad vigente.

- f) Obtener licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales o locales, en las entidades representativas que deriven de su profesión y cargos públicos por el periodo que dure su gestión de acuerdo con la normatividad legal vigente para el caso de los servidores públicos.
- g) Percibir una remuneración equitativa y actualizada basado en la estructura de ingresos de acuerdo a la legislación laboral vigente, considerando el escalafón salarial de los niveles de la respectiva línea de carrera.
- h) Recibir asistencia legal del empleador en procesos abiertos por actos sucedidos en el ejercicio de sus funciones.
- i) Ser contratada única y exclusivamente bajo la modalidad y el plazo que corresponde a la naturaleza de las labores que ejecuta.
- j) Percibir una bonificación mensual por realizar funciones en zonas alejadas o de frontera y zonas de emergencia tal como lo estipula la normatividad vigente.
- k) Integrar los equipos multidisciplinarios para la formulación, implementación y ejecución de proyectos de intervención en el sector público y privado.

Artículo 8.- Ejercicio de Derechos Colectivos

El (la) nutricionista puede ejercer los derechos colectivos y los beneficios adquiridos por los convenios y pactos colectivos reconocidos por el Artículo 28° de la Constitución Política de Perú y regulados por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo- Ley 25593 y sus modificatorias. Del mismo modo se beneficiará de las convenciones colectivas pasadas y los beneficios obtenidos por sus organizaciones sindicales del mismo nivel o grado superior sin distinción alguna, pudiendo constituir estos las organizaciones que estime pertinentes, sin distinción ni limitación más allá de las señaladas por ley.

Artículo 9.- Obligaciones

Sin perjuicio de las obligaciones y deberes establecidos en la Constitución Política y la legislación vigente, los nutricionistas deberán cumplir lo siguiente:

- a) Proteger la vida, salud, nutrición y alimentación de las personas, la familia y la comunidad.
- b) Desarrollar su trabajo profesional de conformidad con las reglas científicas y técnicas correspondientes y de acuerdo con los preceptos establecidos en

el Código de Ética y Deontología Profesional del Colegio de Nutricionistas del Perú.

c) Conocer y aplicar la Legislación de Salud vigente y las Políticas del Sector.

d) Desarrollar el trabajo profesional dentro de los procedimientos del sector, la institución, el organismo o la entidad en que labora.

e) Acreditar su habilidad y capacidad profesional, capacitándose periódicamente con creditaje académico debidamente certificado.

f) Cumplir con las obligaciones y prohibiciones que establecen las normas que regulan los regímenes laborales público y privado.

Artículo 10.- Autonomía e independencia en el desarrollo de su función

Los nutricionistas deberán actuar con total autonomía e independencia en el desarrollo de sus funciones frente a interés de carácter comercial, económico y político.

CAPÍTULO IV

MODALIDAD DE TRABAJO

Artículo 11.- Jornada Laboral

La Jornada laboral asistencial del nutricionista que labora en el sector salud, es de seis (6) horas diarias ininterrumpidas o su equivalente semanal de treinta y seis (36) horas semanales o ciento cincuenta (150) horas mensuales, incluyendo el servicio de guardia diurna y nocturna. El descanso remunerado correspondiente a los periodos vacacionales, días feriados no laborables y descanso semanal será contabilizado dentro de la jornada semanal o mensual en la forma que disponga las leyes de la materia, el Decreto Legislativo 713 sobre los descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, el Decreto Legislativo 1405, la presente norma y su Reglamento, primando la condición más favorable para el trabajador en todos los casos.

Artículo 12.- Jornada laboral ambulatoria

El trabajo de consulta nutricional ambulatoria en ningún caso podrá ser mayor de cuatro (4) horas diarias ininterrumpidas. La jornada laboral se completará con otras actividades sanitarias o administrativas de acuerdo con el medio o realidad local.

Artículo 13.- Sobretiempos y descansos remunerados

El tiempo de trabajo que exceda la jornada laboral establecida en los artículos anteriores serán consideradas como horas extraordinarias, debiendo remunerarse en la forma correspondiente.

Artículo 14.- Las guardias

El servicio de guardia, sean diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad serán remuneradas. El servicio de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una entrega económica cuyo monto fijado estará de acuerdo a la legislación laboral vigente. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta veinticuatro (24) horas de acuerdo con lo señalado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial 573- 92-SA/DM

CAPÍTULO V

CAPACITACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN

Artículo 15.- Capacitación Complementaria adicional del nutricionista

La capacitación profesional permanente y a través del perfeccionamiento, actualización y especialización es inherente al trabajo del nutricionista, siendo el Estado el mayor promotor. Así mismo, el Estado fomenta la investigación científica.

El o la nutricionista deberá ser capacitado (a) por la institución donde labora, con el creditaje correspondiente por año, según lo que señale el Reglamento de la presente Ley. Las horas dispuestas para su capacitación a cargo del empleador serán contabilizadas dentro de la jornada laboral, de acuerdo con lo que disponga el reglamento.

Los procesos de capacitación son integrales, teniendo en cuenta criterios cualitativos y cuantitativos que serán regulados en su reglamento y se dan cada año.

El Colegio de Nutricionistas del Perú y todos sus Consejos Regionales establecidos en el artículo 59 del Estatuto respectivo, podrán planificar, organizar e implementar actividades informativas sobre becas, pasantías y oportunidades de formación y desarrollo del profesional nutricionista, realizando las gestiones específicas ante entidades nacionales e internacionales, en coordinación con los órganos competentes.

CAPÍTULO VI

ESTRUCTURA Y NIVELES DE CARRERA

Artículo 16.- Niveles de la Profesión

Para el caso del empleo público, el Nutricionista se incorpora al servicio público en igualdad de condiciones que los demás profesionales, por tanto es su Derecho el incorporarse a la carrera pública en igualdad de condiciones, ascender de acuerdo a sus méritos y competencias, asumiendo los cargos directivos que le fueran asignados, del mismo modo, la carrera profesional del nutricionista se estructura en el Sector Público, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 276 en los artículos 8, 9, 10, 11 y demás que resulten aplicables. Los requisitos para su ingreso a la carrera administrativa se encuentran regulados por los artículos 12 al 15 de la misma norma.

En el sector privado, el (la) nutricionista se incorpora a la empresa en virtud del contrato de trabajo celebrado directamente con la entidad empleadora, con estricto respeto de las normas laborales debiendo exigir en todos los casos su contratación en la modalidad que realmente corresponda, con respeto de su nivel profesional y actividad, en casos de denuncias por incumplimientos laborales el CNP podrá de oficio interponer las correspondientes acciones legales ante las autoridades competentes

Artículo 17.- Plazas vacantes

Las plazas vacantes debidamente presupuestadas para nutricionistas deberán ser cubiertas por nutricionistas, no pudiendo ser reprogramadas para otros profesionales de la salud.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Ejercicio ilegal de la profesión de nutricionistas

Ninguna persona puede ejercer como nutricionista, presentarse como tal u obtener beneficios de la promoción o administración de dietas, terapia nutricional, consulta nutricional o cualquier otra actividad que implique el campo de nutrición y alimentación sin cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la presente Ley. Asimismo, ninguna institución pública o privada puede utilizar personal que no cumpla con lo dispuesto en el artículo 4 para efectuar las labores de nutricionista. En ambos casos será de aplicación lo establecido en los Artículos 363° y 364° del Código Penal.

SEGUNDA. - Servicio Rural Urbano Marginal de Salud

El tiempo prestado en el Servicio Rural Urbano Marginal (SERUMS) se considerará para la ubicación en el nivel de inicio en el escalafón, así como para los años de servicio, nombramiento, cambio de grupo ocupacional, así como para efectos de ascenso.

Igualmente será computable para la obtención de pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones o en el régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias y Decreto Ley N° 19990 y sus modificatorias, así como en el Sistema Privado de Pensiones y/o Régimen pensionario al que pertenece.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Reglamentación

El Ministerio de Salud reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de 60 días hábiles de publicada.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Deróguese la Ley N° 30188, Ley del Ejercicio Profesional del Nutricionista.

Dese cuenta.

Plataforma virtual Microsoft Teams

Lima, 13 de julio de 2021